



Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

| | |
|-------------|---|
| REFERENCIA: | DECLARATIVO - ACCIÓN REIVINDICATORIA DE DOMINIO |
| RADICADO: | 47001315300420230020500 |
| DEMANDANTE: | DIANA CAROLINA GOLDEN CEDIEL C.C. 1.110.591.375 |
| DEMANDADO: | LUIS ALBERTO SERNA LÓPEZ C.C. 19.433.767 |

Procede el Juzgado a pronunciarse al interior de la demanda de ACCIÓN REIVINDICATORIA DE DOMINIO que impetró la sociedad la señora DIANA CAROLINA GOLDEN CEDIEL en contra del señor LUIS ALBERTO SERNA LÓPEZ.

1.- En auto de fecha diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), se inadmitió la demanda antes referenciada, señalándose de manera clara los defectos que la parte actora debía subsanar y se le otorgo el término de cinco días para que se realizara la subsanación, so pena de rechazo. Estando dentro de la oportunidad legal para presentarlo, el togado aporta escrito con el que pretende llenar las falencias planteadas en el citado auto.

Con la subsanacion se ha aportado por parte del togado el respectivo certificado de tradición de matricula inmobiliaria N° 080-24560, en el cual se visualiza que el predio fue adjudicado por sucesión a DIANA CAROLINA, INGRID VIVIANA, JOYCE MAGALY Y PATRIC RALPH GOLDEN CEDIEL, correspondiendo a cada uno de ellos partes iguales del bien, sobre esto indica la norma en el artículo 61 del C.G.P., que reza:

“LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.”

Por ende se constituirá como litisconsorcio necesario a los señores INGRID VIVIANA, JOYCE MAGALY Y PATRIC RALPH GOLDEN CEDIEL, con el fin de convocar a todos los comuneros del inmueble, toda vez que eso garantizara su derecho al debido proceso, en virtud que lo resuelto en este proceso puede afectar sus intereses y derechos.

2.- informó además el togado en su escrito en relación a la actualización del poder a el conferido por la señora DIANA CAROLINA GOLDEN CEDIEL, que necesita se le otorgue una ampliación de termino para aportarlo ya que su mandante se encuentra realizando los tramis respectivos de apostilla, esto por que la señora GOLDEN CEDIEL no se encuentra en el país. Considera esta funcionaria que el togado deberá aportar el poder en tanto sea posible para precaver falencias procesales.



**Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Circuito Judicial de Santa Marta**

Por lo diserto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Santa Marta

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de ACCIÓN REIVINDICATORIA DE DOMINIO impetrada por la señora DIANA CAROLINA GOLDEN CEDIEL en contra del señor LUIS ALBERTO SERNA LÓPEZ.

SEGUNDO: Notifíquese esta demanda al señor LUIS ALBERTO SERNA LÓPEZ., tal como lo ordena el artículo 8° y subsiguientes de la Ley 2213 de 2022 o según lo dispuesto en el artículo 291 y siguientes del C. G. del P., según el caso.

TERCERO: Córrase traslado del libelo y sus anexos a los demandados, a quienes se le concederá un término de veinte (20) días para que presenten su defensa.

CUARTO: Conformese el litisconsorcio necesario sobre los señores INGRID VIVIANA GOLDEN CEDIEL, JOYCE MAGALY GOLDEN CEDIEL Y PATRIC RALPH GOLDEN CEDIEL en consecuencia, notifíquese conforme a las ritualidades procesales del caso, a quienes se les concederá un termino de veinte (20) días a cada uno, para que se pronuncie si a bien lo consideren.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

**MÓNICA LOZANO PEDROZO
JUEZA**

Firmado Por:

Monica Lozano Pedrozo

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 004

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7e8229baf81766fc3aaa36313320fed2c46aadf33b5a4d1c19dcc689927fc5**

Documento generado en 21/02/2024 05:35:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Circuito Judicial de Santa Marta**

Santa Marta, veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

| | |
|--------------|--|
| REFERENCIA: | DEMANDA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL |
| RADICADO: | 47001315300420230019000 |
| DEMANDANTES: | MARYELIS GUERRA CERVANTES C.C. 36.696.724 ARACELYS CERVANTES MORALES C.C No. 36.535.506 MIGUEL ANTONIO GUERRA CERVANTES C.C. No. 5.158.779 HILLARY NAYARA POLO GUERRA (Menor) |
| DEMANDADO: | ALCIDES ENRIQUE VILLA LAMPER C.C. No.12546756 JUAN MANUEL MIRANDA ANGULO C.C. No. 12618116 NELSON SERRANO GUARIN C.C. No. 19585535 COOTRAMAG S.A. GRUPO BAVARIA S.A. |

Procede el Juzgado resolver sobre la admisión o inadmisión de la demanda de RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL que impetrara la señora MARYELIS GUERRA CERVANTES, ARACELYS CERVANTES MORALES, MIGUEL ANTONIO GUERRA Y HILLARY NAYARA POLO GUERRA, contra ALCIDES ENRIQUE VILLA LAMPER, JUAN MANUEL MIRANDA ANGULO, NELSON SERRANO GUARIN, así como EMPRESA COOTRAMAG S.A. y LA EMPRESA o GRUPO BAVARIA S.A.S.

En auto de fecha siete (7) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), se inadmitió la demanda antes referenciada, señalándose de manera clara los defectos que la parte actora debía subsanar y se le otorgo el término de cinco días para que se realizara la subsanación, so pena de rechazo. Revisado y rastreado el correo electrónico en busca de la subsanación esperada, se hizo infructuosa la búsqueda realizada.

El art. 90 del C.G.P., determina que, de no subsanarse la demanda en el tiempo de ley, la misma será rechazada, circunstancia ante la cual nos encontramos.

Por lo diserto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Santa Marta

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR por no haberse subsanado la demanda de RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL que impetrara la señora MARYELIS GUERRA CERVANTES, ARACELYS CERVANTES MORALES, MIGUEL ANTONIO GUERRA Y HILLARY NAYARA POLO GUERRA, contra ALCIDES ENRIQUE VILLA LAMPER, JUAN MANUEL MIRANDA ANGULO, NELSON SERRANO GUARIN, así como EMPRESA COOTRAMAG S.A. y LA EMPRESA o GRUPO BAVARIA S.A.S., de conformidad con las razones expuestas.

SEGUNDO: No hay lugar a devolución de demanda y anexos por cuanto la demanda fue presentada de manera digital.

TERCERO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, realizar las anotaciones en el sistema de información Tyba para proceder a su archivo definitivo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

**MÓNICA LOZANO PEDROZO
JUEZA**

Firmado Por:
Monica Lozano Pedrozo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 004
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74a63174684a51f64f3a1cdf3ae499645e6f096d4374e66c710ba14665d3752f**

Documento generado en 21/02/2024 05:35:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Circuito Judicial de Santa Marta**

Santa Marta, veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

| | |
|--------------|--|
| REFERENCIA: | EJECUTIVO DE MAYOR CUANTÍA |
| RADICADO: | 47001315300420230019800 |
| DEMANDANTES: | BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A. NIT. 800037800-8 |
| DEMANDADOS: | MANANTE SAS NIT. 901196707-8 |

Procede el Juzgado pronunciarse sobre la DEMANDA EJECUTIVA DE MAYOR CUANTÍA que impetra BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A. contra MANANTE SAS.

En auto de fecha siete (7) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), se inadmitió la demanda antes referenciada, señalándose de manera clara los defectos que la parte actora debía subsanar y se le otorgo el término de cinco días para que se realizara la subsanación, so pena de rechazo.

La apoderada presenta escrito de subsanación mediante correo de fecha 19 de diciembre de 2023 a las 8:04 a.m., fecha que estaría fuera del término otorgado por la ley, que es de 5 días, como lo enseña el artículo 90 del Código General del Proceso que reza: *“En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.”*

Visto lo citado anteriormente, encuentra esta funcionaria, que el escrito presentado para subsanar la demanda fue presentado extemporáneamente por lo que se procederá a su rechazo.

Por lo diserto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Santa Marta

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda por extemporánea la subsanación de la EJECUTIVA DE MAYOR CUANTÍA que impetra BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A. contra MANANTE SAS, de conformidad con las razones expuestas.

SEGUNDO: No hay lugar a devolución de demanda y anexos por cuanto la demanda fue presentada de manera digital.

TERCERO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, realizar las anotaciones en el sistema de información Tyba para proceder a su archivo definitivo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

**MÓNICA LOZANO PEDROZO
JUEZA**

Firmado Por:

Monica Lozano Pedrozo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 004
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d31f8b73bbf09fbfb6d38cd86247b6294500fd744e4a93093cf7f528de8290a4**

Documento generado en 21/02/2024 05:35:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Circuito Judicial de Santa Marta**

Santa Marta, veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

| | | |
|------------|--|-------------------|
| REFERENCIA | DEMANDA VERBAL DE RESTITUCION LEASING HABITACIONAL | |
| RADICADO | 47001315300420230019200 | |
| DEMANDANTE | BANCOLOMBIA S.A. | NIT 890.903.938-8 |
| DEMANDADO | JOSE NORBEY FRANCO QUINTERO | C.C. 13.275.902 |

Procede esta judicatura a emitir pronunciamiento dentro del PROCESO VERBAL DE RESTITUCION LEASING HABITACIONAL que impetrara BANCOLOMBIA S.A. en contra de JOSE NORBEY FRANCO QUINTERO.

Por memorial recibido a través de correo electrónico del 6 de febrero de 2024, la doctora CLAUDIA PATRICIA GÓMEZ MARTÍNEZ, apoderada judicial de BANCOLOMBIA S.A., solicitó la terminación del proceso de la referencia por pago total de la obligación.

En los siguientes términos la memorialista presenta su petición: *“me permito solicitar la terminación del proceso, que actualmente cursa en su despacho bajo el radicado, toda vez que el demandado llego a un acuerdo extraprocesal con BANCO BANCOLOMBIA, el cual finalizó con el pago total de las obligaciones que dieron origen a este proceso”*.

En relación a la terminación de los procesos por pago, el legislador, por conducto del artículo 461 del Código General del Proceso, dispuso lo siguiente: *“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.”*

Ciertamente que la norma que nos trae la libelista, se refiere a los procesos ejecutivos, o aquellos que llegan a la etapa de remate de bienes, no obstante, el asunto que hoy nos convoca, es totalmente diferente pues se trata de un verbal de restitución de tenencia donde media un contrato de leasing habitacional. De ahí la imposibilidad de aplicar el artículo 461 ibidem.

Empero, no puede desconocer el despacho la voluntad de las partes de concluir este litigio, como también la de no terminar el negocio contractual celebrado entre las mismas -leasing habitacional-, así entonces, está judicatura acatará el querer de los sujetos partes, manifestado por la demandante en su escrito, y se procederá a dar por terminado este proceso, sin más.

Por no haberse decretado medidas cautelares en el presente trámite, no hay lugar a ordenar su cancelación.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Santa Marta,



**Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Circuito Judicial de Santa Marta**

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso VERBAL DE RESTITUCION DE TENENCIA – LEASING HABITACIONAL que impetrara BANCOLOMBIA S.A. en contra de JOSE NORBEY FRANCO QUINTERO, por las razones expuestas en las consideraciones del cuerpo motivo de este proveído.

SEGUNDO: Abstenerse de condenar en costas a las partes.

TERCERO: Ejecutoriada la presente providencia, realizar las anotaciones en el sistema de información Tyba para proceder a su archivo definitivo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

**MÓNICA LOZANO PEDROZO
JUEZA**

003

Firmado Por:

Monica Lozano Pedrozo

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 004

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 00471527917f8d145ded4d891a86cc102d276709c4a5e0ad87af1200761bfa28

Documento generado en 21/02/2024 05:35:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Circuito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Santa Marta**

2023-00129

Santa Marta, veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

| | | |
|--------------|--|--------------------|
| REFERENCIA: | DEMANDA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL | |
| RADICADO: | 47001315300420230012900 | |
| DEMANDANTES: | WILFRIDO MIGUEL PALACIN IBARRA | C.C. 12.538.147 |
| | MARELVIS ESTHER OSORIO ESCORCIA | C.C. 57.170.154 |
| | YULIBETH YOLIMA PALACIN OSORIO | C.C. 57.464.779 |
| | LORENA YELISA PALACIN OSORIO | C.C. 1.082.889.420 |
| DEMANDADO: | COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. | NIT. 860.070.374-9 |
| | SEGUROS DEL ESTADO S.A | NIT. 860.009.578-6 |
| | CENTROS HOSPITALARIOS DEL CARIBE S.A.S. | NIT 900.520.510-0 |
| | CUIDADO CRITICO S.A.S | NIT 819.003.210-5 |
| | MUTUAL SER EPS | NIT 806.008.394-7 |
| | COMPAÑÍA COLOMBIANA DE SALUD COLSALUD S.A. | NIT. 819.002.176-8 |

PROCESO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL, promovido por el señor WILFRIDO PALACIN Y OTROS, contra la CENTROS HOSPITALARIOS DEL CARIBE S.A.S Y OTROS.

Presentó el apoderado judicial de los demandantes solicitud de corrección sobre el numeral segundo de la providencia adiada 26 de septiembre de 2023, toda vez que en este se ordenó la notificación como demandada de SEGUROS DE VIDA DEL ESTADO S.A.S., último que no es parte en el proceso; reparó que está llamado a prosperar porque, en efecto, ha debido ordenarse la notificación de las siguientes personas:

COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. NIT. 860.070.374-9
SEGUROS DEL ESTADO S. A NIT. 860.009.578-6
CENTROS HOSPITALARIOS DEL CARIBE S.A.S. NIT 900.520.510-0
CUIDADO CRITICO S.A.S. NIT 819.003.210-5
MUTUAL SER EPS NIT 806.008.394-7
COMPAÑÍA COLOMBIANA DE SALUD COLSALUD S.A. NIT. 819.002.176-8

Dicho esto, se trae a colación lo instituido en el artículo 286 del C. G. del P., que de manera clara contempla la posibilidad de corregir los errores en que haya incurrido el juez en cualquier tiempo, sea de oficio o a solicitud de parte, cuando los mismos involucren cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidos en la parte resolutive de la decisión o influyan en esta, como es del caso.

En consecuencia, se accederá a la solicitud de corrección en los términos que se describirán en la parte resolutive.

Por lo expuesto, el **Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Santa Marta,**

RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR el numeral SEGUNDO del auto fechado veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), el cual quedará de la siguiente manera:

SEGUNDO: Notifíquese esta demanda a los demandados, COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. NIT. 860.070.374-9; SEGUROS DEL ESTADO S.A., NIT. 860.009.578-6; CENTROS HOSPITALARIOS DEL CARIBE S.A.S. NIT 900.520.510-0; CUIDADO CRITICO S.A.S. NIT 819.003.210-5; MUTUAL SER EPS NIT 806.008.394-7; y, a la COMPAÑÍA COLOMBIANA DE SALUD COLSALUD S.A. NIT. 819.002.176-8; tal



**Circuito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Santa Marta**

2023-00129

como lo ordena el artículo 8° y subsiguientes de la Ley 2213 de 2022 o según lo dispuesto en el artículo 291 y siguientes del C. G. del P., según el caso.

SEGUNDO: Para todos los efectos legales, debe entenderse que SEGUROS DE VIDA DEL ESTADO S.A.S., no hacen parte de este proceso judicial.

TERCERO: Los restantes numerales del auto adiado 26 de septiembre de 2023 permanecen incólumes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

**MÓNICA LOZANO PEDROZO
JUEZA**

Firmado Por:

Monica Lozano Pedrozo

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 004

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5609fa70b2f1a5a0ffb3c71bf1e295a2c292f08c1036055b87c8181e58810125**

Documento generado en 21/02/2024 05:35:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Circuito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Santa Marta**

2023-00103

Santa Marta, veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

| | | |
|--------------|--|--------------------|
| REFERENCIA: | DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL | |
| RADICADO: | 47001315300420230010300 | |
| DEMANDANTES: | JOENNYS MARÍA BANDERAS MATUTE | C.C. 1.123.621.650 |
| | KATERIN PAOLA BELEÑO BANDERA (MENOR) | |
| | FREDERITH JOSEPH MOLINA BANDERA (MENOR) | |
| | FERNANDO JOSÉ MOLINA BANDERA (MENOR) | |
| | JORGE LUIS MOLINA GONZÁLEZ | C.C. 84.456.147 |
| | TILSA MARÍA RODRÍGUEZ YEPES | C.C. 1.082.849.538 |
| | DAYANA VANESSA LEAL RODRÍGUEZ (MENOR) | |
| | JOHANIS SANDRITH LEAL RODRÍGUEZ (MENOR) | |
| | YOMAIRA ESTHER YEPES VILLALBA | C.C. 39.000.385 |
| DEMANDADO: | JUAN GUILLERMO CARDONA CUARTAS | C.C. 98.486.936 |
| | ERIKA ROCÍO RIVEIRA MANCO | C.C. 57.443.498 |
| | SEGUROS DEL ESTADO S.A. | Nit. 860009578-6 |

PROCESO DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL, promovido por JOENNYS MARÍA BANDERAS MATUTE Y OTROS, contra JUAN GUILLERMO CARDONA CUARTAS Y OTROS.

Al momento de admitir la demanda, se abstuvo el Despacho de pronunciarse respecto de la medida cautelar de inscripción de la demanda en el historial de los vehículos propiedad de la demandada ERIKA ROCÍO RIVEIRA MANCO, matriculados en la Secretaría de Tránsito y Transporte de Cajicá, Cundinamarca, porque la imagen aportada con la información de los automotores se encontraba ilegible (anexo 009).

Por lo advertido, el apoderado de los demandantes arrimó nuevo memorial a través del cual reitera la solicitud, aportando, en esta oportunidad, imagen clara con la información requerida; en ese sentido, al haberse concedido el amparo de pobreza a los demandantes en el auto admisorio de la demanda de veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023), resulta procedente decretar la inscripción de la demanda como medida cautelar, recordando, para tal fin, que el artículo 590 del C. G. del P., dispuso:

En los procesos declarativos se aplicarán las siguientes reglas para la solicitud, decreto, práctica, modificación, sustitución o revocatoria de las medidas cautelares:
(...)
b) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro que sean de propiedad del demandado, cuando en el proceso se persiga el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual.
(...)”

Por lo diserto, el **Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Santa Marta,**

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR la inscripción de la demanda sobre el vehículo tipo TRACTOCAMIÓN de servicio público, marca KENWORTH, color azul, modelo 1989, con placas SKH169, propiedad de la demandada ERIKA ROCÍO RIVEIRA MANCO, identificada con la cedula de ciudadanía no. 57.443.498.

Para el cumplimiento de lo anterior, se ordena oficiar a la Oficina de Tránsito y Transporte de Cajica, Cundinamarca, a fin de que proceda con la inscripción de la medida. Una vez se tenga noticia se decidirá sobre el secuestro.

Rad: 47001315300420230010300

*Página 1 de 2



**Circuito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Santa Marta**

2023-00103

SEGUNDO: Ejecutoriada esta decisión, ingrésese el expediente nuevamente al Despacho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

**MÓNICA LOZANO PEDROZO
JUEZA**

Firmado Por:

Monica Lozano Pedrozo

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 004

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e607cb1e71a281f77fef2f1f8a14e286aecde4d47f047ab2f4191372b1f4f64**

Documento generado en 21/02/2024 05:35:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

| | |
|--------------|--|
| REFERENCIA: | DECLARATIVO DE REIVINDICACION DE DOMINIO |
| RADICADO: | 47001315300420230019700 |
| DEMANDANTES: | CONSIGNATARIA P&P SAS NIT 901.480.660-8 |
| DEMANDADOS: | GLORIA SOFIA ULLOQUE PEREZ C.C. 32.660.686 |

Procede el Juzgado a decidir respecto de la admisión de la Demanda DECLARATIVA DE REIVINDICACION DE DOMINIO que impetrara CONSIGNATARIA P&P SAS contra GLORIA SOFIA ULLOQUE PEREZ.

Con fecha siete (7) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), se inadmitió la demanda antes referenciada en donde se señalaban de manera concreta los defectos encontrados en el estudio inicial de la demanda, en el mismo se le otorgo el término de cinco días para que se realizara la subsanación.

Estando dentro del término legal se presenta escrito por parte del doctor PEDRO LUIS ORTIZ CARRILLO, con el que aporta Referencia catastral, Avalúo y estado de cuenta y Recibo de impuesto predial, si bien no aporta certificado de avalúo catastral a la subsanación presentada, si aporta documentación oficial en la que se puede determinar que el avalúo catastral para lo que pretende ejercer acción reivindicatoria asciende a \$191,023,000.

Sobre el tema la jurisprudencia ha manifestado *“Las particularidades de los procesos deben estar dirigidas a asegurar la prevalencia del derecho sustancial, el principio de eficacia de los derechos y la protección judicial efectiva. De allí. que sean entendidas como constitucionales justamente, las normas procesales que tienen “como propósito garantizar la efectividad de los derechos” y su eficacia material, y que además propendan por la optimización de los medios de defensa de las personas, tal efectividad resulta ser un principio y una garantía que debe ser asegurada por las disposiciones procesales fijadas por el legislador” (C.C. sentencia C-227/2009 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva), con lo que se entiende como lleno el requisito relacionado con la competencia por factor cuantía.*

Por ende, la demanda presentada reúne los requisitos exigidos en la norma, por lo que se procederá a la admisión de la misma de conformidad con lo dispuesto en el artículo 368 del C.G.P. que nos dice: *“Se sujetará al trámite establecido en este capítulo todo asunto contencioso que no esté sometido a un trámite especial” y lo señalado en el artículo 369 de la misma obra procesal que nos enseña: “Admitida la demanda se correrá traslado al demandado por el termino de veinte (20) días”.*

La parte demandante presentó solicitud de medidas cautelares atinente a ello enseña el Art. 590 del C.G.P.: ... *“2. Para que sea decretada cualquiera de las anteriores medidas cautelares, el demandante deberá prestar caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica.” ...*

La cuantía de la demanda asciende a la suma de ciento NOVENTA Y UN MILLONES VEINTITRÉS MIL PESOS M/L (\$191,023,000), valor que corresponde al avalúo presentado por la parte demandante, por ende, debe prestar caución para el decreto de la medida de inscripción de la presente demanda en el folio de Matrícula Inmobiliaria N° 080-14989 indicado en los hechos en la Oficina de Instrumentos Públicos de este Círculo, solicitada en el libelo de la presente acción.



**Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Circuito Judicial de Santa Marta**

Por lo diserto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Santa Marta

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda DECLARATIVA DE REIVINDICACION DE DOMINIO que impetra CONSIGNATARIA P&P SAS contra GLORIA SOFIA ULLOQUE PEREZ.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta demanda a la señora GLORIA SOFIA ULLOQUE PEREZ, tal como lo ordena el artículo 8° y subsiguientes de la Ley 2213 de 2022 o según lo dispuesto en el artículo 291 y siguientes del C. G. del P., según el caso.

TERCERO: CÓRRASE traslado del libelo y sus anexos a la demandada, a quien se le concederá un término de veinte (20) días para que presenten su defensa.

CUARTO: ORDENAR a la parte demandante para que preste caución en la suma de TREINTA Y OCHO MILLONES DOSCIENTOS CUATRO MIL SEISCIENTOS PESOS (\$38.204.600) suma que corresponde al 20% del valor de sus pretensiones a fin que sean valoradas las medidas cautelares que solicitó conforme lo reglado en el Art. 384 del C.G.P. Num. 7. Para el cumplimiento de lo anterior se concede un término de diez (10) días.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

**MÓNICA LOZANO PEDROZO
JUEZA**

Firmado Por:

Monica Lozano Pedrozo

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 004

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dedaad902bcd8a88c395b32a3e900b522712d1a8754562ab1391ba980d9930a7**

Documento generado en 21/02/2024 05:35:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**Circuito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Santa Marta**

2023-00128

Santa Marta, veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

| | | |
|--------------|---------------------------------------|-----------------|
| REFERENCIA: | PROCESO ESPECIAL DE DIVISIÓN MATERIAL | |
| RADICADO: | 47001315300420230012800 | |
| DEMANDANTES: | ISBELIA RODRÍGUEZ BECERRA | C.C. 57.431.943 |
| DEMANDADO: | OMAIRA RODRÍGUEZ BECERRA | C.C. 57.431.965 |

El proceso de la referencia fue admitido por auto de 28 de agosto de 2023 y notificado en debida forma a la demandada a través de mensaje de datos remitido a la dirección de correo electrónico yesosdrywalllamona@gmail.com, el 01 de septiembre de 2023, tal como se evidencia en acta de envío expedida por la empresa de mensajería Servientrega/e-entrega (anexo 011).

Enterada de la demanda, la señora OMAIRA RODRÍGUEZ BECERRA, envió escrito de contestación al correo electrónico del juzgado el 15 de septiembre de 2023, esto es, dentro del termino que le fue otorgado (anexo 014), formulando junto a esta, DEMANDA EN RECONVENCIÓN POR PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO contra la señora ISBELIA RODRÍGUEZ BECERRA, sobre la que se decidirá en este proveído.

Establece el artículo 371 del C. G. del P., que “durante el término del traslado de la demanda, el demandado podrá proponer la de reconvencción contra el demandante si de formularse en proceso separado procedería la acumulación, **siempre que sea de competencia del mismo juez y no esté sometida a trámite especial...** (resalto propio).

En este caso, dentro del termino definido, la demandada OMAIRA RODRÍGUEZ BECERRA, promovió demanda en reconvencción por prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio contra la demandante ISBELIA RODRÍGUEZ BECERRA, sin embargo, conforme a la norma en cita, no es posible admitir la demanda en reconvencción porque el proceso principal es un DIVISORIO DECLARATIVO ESPECIAL, es decir, de aquellos que, taxativamente, no admiten tramite en reconvencción; más aun cuando la demanda que se propone por esta vía es una demanda verbal de pertenencia con disposiciones especiales, circunstancia que los hace diferentes y, por tanto, incompatibles.

Por lo expuesto, el **Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Santa Marta,**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de reconvencción presentada por OMAIRA RODRÍGUEZ BECERRA, contra ISBELIA RODRÍGUEZ BECERRA.
Sin necesidad de desglose.

SEGUNDO: Téngase al abogado JOSÉ LUIS MORALES REYES, como apoderado judicial de la señora OMAIRA RODRÍGUEZ BECERRA, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

**MÓNICA LOZANO PEDROZO
JUEZA**

Firmado Por:
Monica Lozano Pedrozo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 004
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **997cdf50277eb305d2e0357fb19d46cf26ae9c4dc2e896bb21c51f47a59c2754**

Documento generado en 21/02/2024 05:35:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

| | |
|--------------|--|
| REFERENCIA: | IMPUGNACION DE ACTO DE ASAMBLEA |
| RADICADO: | 47001315300420220020000 |
| DEMANDANTES: | HECTOR MAURICIO TOTATIVE FONSECA C.C. 1.082.842.451 |
| DEMANDADOS: | UNIDAD INMOBILIARIA CERRADA SIERRADENTRO RESERVADO NIT 860.050.750-1 |

Procede el Juzgado a decidir respecto de la admisión de la demanda DE IMPUGNACION DE ACTO DE ASAMBLEA PROMOVIDO POR HECTOR MAURICIO TOTATIVE FONSECA CONTRA UNIDAD INMOBILIARIA CERRADA SIERRADENTRO RESERVADO.

Por medio de auto adiado 23 de noviembre de 2023, se resuelve obedecer y cumplir lo ordenado por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Marta Sala Civil-Familia, en decisión adiada 25 de septiembre de 2023, con ocasión a ello, esta judicatura dispuso inadmitir el petitum incoado; la parte demandante, por su parte, dentro del término otorgado para la subsanación allegó escrito correspondiente con el aduce subsanar la falencia informado en el inadmisorio, documentos que remitió en PDF utilizando el correo electrónico institucional del juzgado.

Del análisis impartido por el honorable tribunal en providencia proferida mediante auto de fecha veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023) en el cual señala:

“Los plazos de caducidad, tal como están concebidos, buscan sellar las relaciones jurídicas entre las personas, imponiendo un plazo preciso en el cual se debe presentar la acción, so pena de extinción del derecho. Se diferencia de la prescripción, pues ésta vela por el interés particular de la persona, y no por el general como sí lo hace la caducidad. Y, a juicio de la Corte, no se considera una sanción por abandono –por lo cual no hay valoraciones subjetivas de diligencia o negligencia en su ocurrencia– ni tampoco interpreta el interés del titular del derecho. Solamente existen entonces dos alternativas: ejercitarlo oportunamente o no, “sin que medie prórroga posible, ni sea viable detener la inexorable marcha del tiempo”.

En el caso de marras, el artículo 382 del C.G.P. plantea dos términos de caducidad. El primero es de dos meses contados a partir del día siguiente a que se crea el acto demandado en el órgano de decisión correspondiente. Y el segundo, es también de dos meses, pero corren a partir de la inscripción de la decisión en el registro, cuando la misma esté sometida a dicho mecanismo de publicidad conforme la ley.

En el caso concreto, la juez de instancia rechazó la demanda tras considerar que había transcurrido el primer término de caducidad. Empero, en el recurso el demandante alegó desconocer cuándo se había registrado el acta; y que la misma, conforme el reglamento de propiedad debía ser inscrita. Sin embargo, se argumentó en la providencia que no repuso la decisión que en el libelo genitor no ha sido adosada acta de asamblea alguna con la que logre dilucidarse si el referido documento está sujeto a inscripción en el registro mercantil, ni se ha demostrado que la refiera (sic) Copropiedad fue igualmente constituida como una sociedad que obligue al registro de las actas de asamblea suscritas por los accionistas o copropietarios.



**Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Circuito Judicial de Santa Marta**

Pues bien, en contraposición a lo anterior, en el libelo genitor se adujo como anexo “los documentos presentados en el acápite de pruebas y certificado de representación legal de la Unidad Inmobiliaria Cerrada Sierradentro Reservado” y en el subtítulo correspondiente a las pruebas la “Copia de Acta de asamblea extraordinaria celebrada el 27 de agosto de 2022.

Pues bien, en efecto, no erró el juzgado al establecer que el anexo correspondiente a la copia del acta no estaba legajado al expediente. Sin embargo, no es viable establecer la caducidad de la acción, si no se tiene a ciencia cierta conocimiento sobre si el acta debe ser inscrita o no, porque no se tiene su copia. Es dicho documento el que permitía fijar si el acto ahora cuestionado se encuentra o no sometido a inscripción en el registro mercantil, para así proceder a determinar el plazo en el cual el demandante debió interponer la acción.

Rechazar de plano la demanda en este caso representa una decisión a priori cuyo contenido es una conclusión que solo puede devenir una vez tenidos los correspondientes elementos probatorios. Sin distingo a si el acta debía o no ser inscrita, no se tienen los elementos de prueba suficientes para establecerlo. Ello, porque el demandante adujo anexar copia del acta en su demanda, pero no la legajó a los anexos virtuales. Conforme lo anterior, para la Sala debió el Juzgado, previo a analizar la admisión de la demanda, darle aplicación al artículo 89 del código general del proceso, en conjunción con el 5 de la ley 2213.”

Es resaltado por nuestro superior funcional, que esta funcionaria prematuramente procedió al rechazo antes planteado, ya que no contaba con Copia de Acta de asamblea extraordinaria celebrada el 27 de agosto de 2022, documento que, pese a no ser anexado con el escrito de subsanación, el togado incluye pantallazos de lo que al parecer es la copia del el acta de asamblea requerida, documento en el cual no se indica que dicha actuación deba ser inscrita en el registro mercantil, por lo que el cálculo del término indicado en el artículo 382 del C. G. del P. nos dice:

“La demanda de impugnación de actos o decisiones de asambleas, juntas directivas, juntas de socios o de cualquier otro órgano directivo de personas jurídicas de derecho privado, solo podrá proponerse, so pena de caducidad, dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha del acto respectivo y deberá dirigirse contra la entidad. Si se tratare de acuerdos o actos sujetos a registro, el término se contará desde la fecha de la inscripción.

Entonces resulta necesario señalar que la presente demanda correspondió por reparto ordinario el día 31 de octubre de 2022, presentando una solicitud de impugnación de acta de asamblea la cual se llevó a cabo el 27 de agosto de 2022, por lo cual resalta esta funcionara que la petición fue presentada 2 meses y 4 días luego que se llevara a cabo la asamblea extraordinaria precitada, por ende, el termino otorgado por el art. 382 del C.G.P se encontraba extinto.

Sabido entonces que, la caducidad, se refiere no a los derechos, sino a los términos procesales para incoar las acciones. Sobre esta figura se ha pronunciado las altas cortes en jurisprudencia: “La caducidad es una institución jurídico procesal a través del cual, el legislador, en uso de su potestad de configuración normativa, limita en el tiempo el derecho



**Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Circuito Judicial de Santa Marta**

que tiene toda persona de acceder a la jurisdicción con el fin de obtener pronta y cumplida justicia. Su fundamento se haya en la necesidad por parte del conglomerado social de obtener seguridad jurídica, para evitar la paralización del tráfico jurídico. En esta medida, la caducidad no concede derechos subjetivos, sino que por el contrario apunta a la protección de un interés general. La caducidad impide el ejercicio de la acción, por lo cual, cuando se ha configurado no puede iniciarse válidamente el proceso” (Corte Constitucional, sentencia C-832/01.)

Además, la jurisprudencia, en sentencia C-227/09 ha indicado: *“El contenido normativo acusado en este juicio, impone al demandante en el proceso civil las siguientes cargas: (i) el deber de presentar la demanda dentro del término exigido en la ley procesal para el ejercicio de la acción; (ii) el deber de cumplir con los requisitos para que la presentación de la demanda despliegue su función de mecanismo de interrupción del término de prescripción y de evitar la operancia de la caducidad; y (iii) la exigencia de no errar en la selección de la jurisdicción y del juez con competencia funcional en la formulación de su reclamo. El incumplimiento de estas cargas le puede acarrear la pérdida del derecho sustancial y la imposibilidad de volver a demandar por haberse consolidado la prescripción o la caducidad respectiva, derivadas del transcurso del tiempo durante el trámite procesal.”*

Al mencionarse la caducidad, se entiende como un término dentro del cual, las partes tienen la carga de impulsar el litigio dentro del plazo fijado por la ley, so pena de perder la posibilidad de accionar ante la jurisdicción para hacer efectivo su derecho. El término de caducidad es de carácter improrrogable y, por ello, es ajeno por completo al arbitrio o voluntad de las partes y a cualquier consideración personal o subjetiva que lo haga vulnerable, en conclusión, podríamos indicar que la caducidad conlleva a la imposibilidad de iniciar las acciones encaminada a reclamar el derecho deprecado.

Queda claro que, esta judicatura no actúa en contra posición al superior funcional, todo lo contrario, acatando lo considerado y ordenado en proveído de calenda 25 de septiembre de 2023, recibida la carpeta digital se procedió a la inadmisión de la demandada para que el demandante aportara el acta echada de menos, incorporada esta como pantallazo al memorial de subsanación, se advirtió que la posición que asumió el despacho desde el primer instante que conoció de la demandada no debe variar, puesto que la fecha de realización de la asamblea lo fue el 27 de agosto de 2022.

Consecuente con lo anterior, el artículo 90 inciso 2 del Código General del Proceso, indica: *“El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose”.*

Por lo diserto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Santa Marta

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda VERBAL DE IMPUGNACION DE ACTO DE ASAMBLEA PROMOVIDO POR HECTOR MAURICIO TOTAITIVE FONSECA CONTRA UNIDAD INMOBILIARIA



**Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Circuito Judicial de Santa Marta**

CERRADA SIERRADENTRO RESERVADO, por haber operado la CADUCIDAD de la acción, atendiendo lo argumentado precedentemente.

SEGUNDO: En firme esta decisión realizar las anotaciones correspondientes en el sistema de información TYBA.

TERCERO: No hay lugar a devolución de la demanda y anexos por cuanto la misma se presentó de manera digital.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

**MÓNICA LOZANO PEDROZO
JUEZA**

Firmado Por:

Monica Lozano Pedrozo

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 004

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d25702476bea55baa856dc3f71d81281f06ba279e4e89f912559280bb9b4ecd**

Documento generado en 21/02/2024 05:35:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**Circuito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Santa Marta**

2019-00049

Santa Marta, veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

| | |
|-------------|---|
| REFERENCIA: | RESPONSABILIDAD MEDICA |
| RADICADO: | 47001315300420190004900 |
| DEMANDANTE: | DIANA PATRICIA BOLAÑO FLOREZ |
| | DANILO ENRIQUE MARTÍNEZ HOYOS |
| | HIJO MENOR DE EDAD |
| DEMANDADO: | SOCIEDAD SALUD TOTAL EPS-S S.A. |
| | CLINICA LA MILAGROSA S.A. |
| | HUGO ERNESTO ARRIETA ORTIZ |
| | ALLIANZ SEGUROS S.A., LLAMADO EN GARANTÍA |

PROCESO DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD MEDICA, promovido por DIANA PATRICIA BOLAÑO FLÓREZ Y OTROS, contra SALUD TOTAL EPS-S S.A. Y OTROS, en el que se admitió el llamado en garantía de ALLIANZ SEGUROS S.A., y de la CLÍNICA LA MILAGROSA S.A.

En este asunto, por auto adiado veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), se reprogramó fecha para llevar a cabo audiencia de Instrucción y Juzgamiento para los días 26, 27 y 28 del mes de febrero del año 2024, a partir de las (09:00 A.M.); pese a lo anterior, esta funcionaria se ve en la necesidad de reprogramar la diligencia garantizando el principio de concentración y procurando el recaudo de cada una de las pruebas que ahí se practicaran sin solución de continuidad.

Esto en razón a quebrantos de salud que culminaron con la programación de una cita médica que coincide con la fecha prevista para la audiencia, sin tener certeza de lo que pueda acontecer luego de la consulta con el galeno.

Por lo expuesto, el **Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Santa Marta,**

RESUELVE

PRIMERO: REPROGRAMAR la continuidad de la audiencia de Instrucción y Juzgamiento suspendida el trece (13) de septiembre del año 2023, al interior de este proceso, para lo cual se atenderá la agenda laboral de audiencias del juzgado, así **FÍJESE** como nueva fecha el día 14 de mayo de 2024, a partir de las (09:00 A.M.) de la mañana, se reserva el día 15 siguiente, en caso de requerir su continuidad.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

**MÓNICA LOZANO PEDROZO
JUEZA**

Firmado Por:

Rad: 47001315300420190004900

*Página 1 de 1

Monica Lozano Pedrozo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 004
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3cf5b2fa20c78c618a46b76b351dc6037c4e7ce4de265458021dc06dc54036be**

Documento generado en 21/02/2024 05:35:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>